



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2675 DE 2007

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1858 DEL 04 DE JULIO DE 2007, SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 1410 DEL 17 DE JUNIO DE 2005, 0268 DEL 06 DE MARZO DE 2006, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por La Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de Delegación No. 110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1410 del 17 de junio de 2005, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se ordenó la suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales de construcción la sociedad Corporación Inmobiliaria El Cedro Ltda, llevada a cabo en la cantera El Cedro, ubicada en la Avenida Séptima No. 150-01/10 de la localidad de Usaquén del Distrito Capital de Bogotá, y se exigió la presentación en un término no mayor de seis (6) meses, contado a partir de la notificación de la resolución, de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA.

Que mediante Resolución 268 del 6 de marzo de 2006, se mantuvo vigente la medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción impuesta por la Resolución DAMA 1410 del 17 de junio de 2005, a la cantera El Cedro, y se impuso la medida preventiva de decomiso de los productos e implementos utilizados para las actividades de extracción de materiales de construcción llevada a cabo en la cantera El Cedro, ubicada en la Avenida carrera 7 entre calles 152 y 154, costado oriental, localidad de Usaquén de esta ciudad, tales como material extraído, maquinaria consistente en buldózer, retroexcavadoras, martillos neumáticos, cargadores, volquetas y las demás que se puedan usar para tal fin. Así mismo, se resolvió no otorgar el plazo solicitado mediante el radicado 2006ER181 del 3 de enero de 2006, para la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA.

Que mediante Auto No. 1836 del 12 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2675

y formuló a través del representante legal, a la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.** identificada con el Nit. N° **860069986-4**, los siguientes cargos:

- 1 *Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 4° de la Ley 23 de 1973.*
  - *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
  - *Las alteraciones nocivas de la topografía.*
  - *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.*
  - *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*
  - *Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*
  - *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
  - *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales*
- 2 *Incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA 1410 del 17 de junio de 2005, que ordenó la suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales de construcción llevada a cabo en la cantera El Cedro, y exigió la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA.*
- 3 *Verter a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua, residuos líquidos no puntuales sin permiso, infringiendo lo dispuesto en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997”.*

Que el Auto 1836 del 12 de julio de 2006, fue notificado por edicto fijado el 20 de noviembre de 2006 y desfijado el 24 de noviembre de 2006, respecto del cual se guardó silencio y no se presentaron los descargos dentro de la oportunidad legal.

Que mediante Resolución No. 1858 del 04 de julio de 2007, La Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio, imponiendo sanción consistente en multa en contra de la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.** identificada con el Nit. N° **860069986-4**, en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, por infringir lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 4° de la Ley 23 de 1973, la Resolución DAMA 1410 del 17 de junio de 2005 y los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2675

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 27 de Agosto de 2007, al señor JORGE FERNÁNDEZ FONNEGRA, en su calidad de representante legal de la sociedad CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.

Que mediante comunicación con radicado No. 2007ER36379 del 03 de septiembre de 2007, dentro del término legal, el representante legal de la sociedad CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., señor JORGE FERNÁNDEZ FONNEGRA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1858 del 04 de julio de 2007, aduciendo lo siguiente:

### **"...FUNDAMENTOS DE HECHO:**

#### **I. EN CUANTO AL CARGO NUMERO UNO:**

No es cierto, puesto que con fecha 24 de julio de 2002, con radicado DAMA 27123, presenté el Plan de Recuperación Morfológico y Ambiental del pedio denominado CANTERA EL CEDRO, ubicado en la avenida 7 No. 150-01/70 de la localidad de Usaquén, del cual no obtuve respuesta alguna, sin embargo, aparece en el expediente un requerimiento de fecha 21 de enero de 2003, con radicado de salida 2003EE848, en el que al parecer dicho documento fue evaluado y se me requiere una complementación en un plazo perentorio, acto administrativo del que no fui notificado, impidiéndome de esta manera dar cumplimiento al mismo.

Sin embargo y con posterioridad a esa fecha, esto es, en Octubre de 2003, presenté a esa entidad un documento de complementación el cual no fue nunca evaluado por la autoridad ambiental.

Con extrañeza observo que con fecha, mediante la Resolución No. DAMA 1410 DE 17 DE JUNIO DE 2005, se me ordena nuevamente realizar un PRRMA, entregándoseme unos nuevos términos de referencia, esto es, desconociendo completamente el documento por mi allegado.

De esta manera es imposible para la sociedad que represento ejecutar el mencionado Plan habida cuenta que el mismo no ha sido aprobado ni autorizado por la autoridad ambiental; de esta manera no es pertinente que se me sancione o encuentre responsable por esta conducta teniendo en cuenta que no puedo proceder a realizar las obras de recuperación sin contar previamente con la aprobación de la entidad.

#### **II. EN CUANTO AL CARGO NUMERO DOS:**

No es cierto que haya incumplido la resolución DAMA 1410 del 17 de junio de 2005, que ordeno la suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales de construcción llevada a cabo en la cantera el cedro, y exigir la presensación de un plan de Manejo de Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA, puesto que dicho acto



administrativo se refiere a otra persona jurídica denominada CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO LTDA., la cual ya no existía jurídicamente hablando, puesto que la sociedad para esa fecha había cambiado de razón social por la de CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., lo que hizo imposible que recurriéramos dicho acto administrativo.

De otra parte, no hemos incumplido tal orden impartida, además porque no hemos realizado allí actividades de extracción de materiales de construcción, como tampoco hemos incumplido en lo referente a la presentación del mencionado PMRRA, puesto que el mismo ya había sido entregado con mucha anterioridad por la firma que represento.

### III. EN CUANTO AL CARGO NUMERO TRES:

Tampoco es cierto que me encuentre vertiendo a un cuerpo de agua, residuos líquidos no puntuales sin permiso, puesto que esta actividad es ajena a la voluntad de la sociedad que represento, se trata de un hecho natural, que al llover haya o se produzcan aguas de escorrentía, y para proceder a tramitar un permiso de vertimientos, se requiere que de la actividad o proyecto que adelante la empresa, se generen tales residuos líquidos, los cuales requieran ser tratados y en consecuencia vertidos a una fuente y tal situación no se presenta en el proyecto a que se contraen las presentes diligencias.

Para estos efectos, estamos en disposición de complementar el PMRRA, en el sentido de incluir allí la construcción de obras de recolección de aguas de escorrentía y de esta manera evitar que discurran libremente las aguas lluvias, arrastrando consigo material particulado.

Pero como ven, no es una conducta propia o que obedezca a causas en las que la empresa sea la responsable de la conducta allí tipificada.

Basado en los anteriores hechos y fundamentos de hecho, me permito elevar la siguiente,

### PETICIÓN:

1. Sírvase revocar los artículos 1 y 2 de la resolución No. 1858 del 04 de julio de 2007.
2. Sírvase ordenar la ampliación del plazo en cuatro (4) meses más, otorgado en el artículo cuarto de la resolución No. 1858 del 04 de julio de 2007, para presentar la complementación del PMRRA, por que es a ello a lo que estamos obligados en derecho, por ya haberlo presentado ante ustedes anteriormente..."

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez examinados los documentos obrantes dentro del expediente, este Despacho procede a realizar las consideraciones referente al primer cargo, así:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U S 2675

Que se encuentra que con radicado 2002ER27123 del 24 de julio de 2002 la sociedad recurrente presentó Plan de Recuperación Morfológico y Ambiental.

Que el 20 de Octubre de 2003, se radicó con el N° 2003ER36714 la Complementación del PRMA de la Cantera El Cedro.

Que mediante Concepto Técnico N° 8747 del 18 de Diciembre de 2002, se evaluó el PRMA remitido por la sociedad recurrente, encontrando que el Plan allegado no era viable, y requería complementación.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el requerimiento 2003EE848 del 21 de enero de 2003, solicitando a la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, que en el término de 60 días contados a partir del recibo de la comunicación COMPLEMENTARA el PRMA, de conformidad con lo recomendado en el concepto técnico.

Que dentro del expediente no obra certificado de recibo del anterior requerimiento por parte de la sociedad recurrente.

Que con posterioridad, mediante la Resolución N° 1410 del 17 de junio de 2005, se exigió la presentación de un nuevo un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA, en un término no mayor de seis (6) meses, contado a partir de la notificación de la resolución.

Que aunque la obligación impuesta en el anterior acto administrativo no es exigible, por las razones que se describirán a continuación; cabe anotar que tampoco es jurídicamente correcto exigir un Plan nuevo con Nuevos Términos de Referencia, al ya haber requerido a la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.** para que complementara el ya presentado, por lo que se estaría en contravía de lo dispuesto en la Ley 153 de 1887 en su artículo 40.

Que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, establece:

*"... Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."*

Que por lo anterior, se desprende que lo procedente en el presente caso es exigirle a la sociedad recurrente la complementación del PMRRA de la cantera El Cedro, por cuanto según lo que se desprende de los conceptos técnico emitidos, es necesario que de manera urgente se comience a implementar el Plan de Manejo Recuperación o Restauración Ambiental, para contrarrestar los efectos producidos por la explotación minera que se realizó en dicho predio.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 2675

Que referente al segundo cargo se observa que la Resolución N° 1410 del 17 de junio de 2005, impone suspensión de actividades e impone obligaciones a una persona jurídica diferente a la correspondiente al expediente examinado en el presente caso, como es la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, por cuanto según consta en Certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara y Comercio respectiva, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, según Escritura Pública inscrita en la notaría 44 de Bogotá el 27 de noviembre de 1994; fecha anterior a la expedición del acto administrativo en mención.

Según la Academia Real de la Lengua Española, se entiende por **notificar**: Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial.

Que por lo anterior se entiende por notificación el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública; su finalidad es garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, en cumplimiento de los principios de publicidad, y contradicción.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo preceptúa: *"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo"*.

Que el artículo 48 del CCA, establece.

*"...Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión..."*

Que de conformidad con las normas anteriormente transcritas se entiende que la consecuencia de la indebida notificación, es la ineficacia del acto, es decir que éste carece de efectos jurídicos respecto del administrado.

Que de lo anterior se desprende que la Resolución N° 1410 del 17 de junio de 2005, no obstante fue notificada personalmente el 11 de julio de 2005 al representante legal de la sociedad CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., se notificó indebidamente, al tratarse de persona distinta a la mencionada en la Resolución (CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO LTDA., la cual según consta en el Registro Mercantil obrante dentro del expediente es una **persona jurídica inexistente**), por lo que no puede ser exigible, oponible, ni ser fuente de obligaciones a la sociedad recurrente.



Que referente al tercer cargo hay que anotar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, toda persona natural o jurídica pública o privada que en desarrollo de su proyecto, obra o actividad, generen vertimientos puntuales o no puntuales, debe tramitar permiso de vertimientos.

Que en el caso de la Cantera El Cedro, tal y como se informa en el concepto técnico N° 5047 del 12 de junio de 2006 emitido, se evidencia que los vertimientos que se presentan, son producidos por aguas de escorrentía superficial, y no se producen en desarrollo de la actividad que hasta la fecha se ha realizado en la cantera; por lo que, lo procedente sería solicitar la realización inmediata de obras civiles para el control de las aguas lluvias y no la consecución del permiso de vertimientos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la revocatoria de los Actos Administrativos de carácter particular, tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el artículo 50 y 51 del C.C.A. establecen:

**“ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA.-** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

- 1) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
- 2) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.
- 3) El de queja, cuando se rechace el de apelación...”

**“ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.-** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

El los artículos 69 y 71 del código Contencioso Administrativo establecen:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 2675

**"Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

**"Oportunidad.** La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda..."

Lo anterior para significar que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme.

Que es así como la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en su artículo 3º expresa lo siguiente: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".

(...)

"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias..."

Que en el caso subexámine, procede la revocación de las **Resoluciones Nº 1410 del 17 de junio de 2005** "Por la cual se impone una medida" y **0268 del 06 de marzo de 2006** "Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones", por cuanto en la primera se impusieron obligaciones una persona jurídica inexistente, como es la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO LTDA.**, y en la segunda, se mantuvieron las mismas obligaciones y se impusieron una nuevas, manteniendo con ello la imposibilidad de exigibilidad del acto administrativo.

Que es del caso anotar, que en virtud del recurso de reposición contra de la Resolución No. 1858 del 04 de julio de 2007, presentado por el representante legal de la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, señor **JORGE FERNÁNDEZ FONNEGRA**, radicado con el No. 2007ER36379 del 03 de septiembre de 2007, este Despacho procedió a revocar de oficio los actos administrativos ya mencionados, al encontrar en ellos inconsistencias y faltas a la Ley y la Constitución.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

11 S 2675

Que además, procede la revocación de la Resolución N° 1858 del 04 de julio de 2007 "Por la cual se impone una sanción", por cuanto en ese acto administrativo se causa un agravio injustificado a la sociedad recurrente al sancionarlo por conductas que no son procedentes, por cuanto, en el primer cargo no es posible acusar a la sociedad CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A. de conductas que no han podido ser subsanadas al no haber sido aprobado por esta Secretaría el respectivo PMRRA, el segundo cargo tampoco era procedente, por cuanto no es exigible la Resolución 1410 del 17 de junio de 2005, al haber sido expedida respecto a la CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO LTDA., la cual coma ya se anotó anteriormente es una persona jurídica inexistente; tampoco es procedente el tercer cargo respecto a la solicitud de permiso de vertimientos por parte de la sociedad CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., por cuanto los vertimientos que se presentan no se producen en desarrollo de la actividad minera realizada por la sociedad en cuestión.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1° literal b, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** directamente en toda y cada una de sus partes las **Resoluciones N° 1410 del 17 de junio de 2005** "Por la cual se impone una medida" y **0268 del 06 de marzo de 2006** "Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CS 2675

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR** en toda y cada una de sus partes la **Resolución N° 1858 del 04 de julio de 2007** "Por la cual se impone una sanción", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente providencia al señor **JORGE FERNÁNDEZ FONNEGRA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.** identificada con el Nit. N° **860069986-4** , ubicada en la Carrera 16 A N° 80-06, oficina 504 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada, la presente providencia remitir copia a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

12 SEP 2007

**ISABEL CRISTINA SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez  
Exp. DM-06-2002-1106  
Minería